



Número Único 110016000000201903131-00
Ubicación 51160-8
Condenado MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO
C.C # 1022994536

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201903131-00
Ubicación 51160-8
Condenado MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO
C.C # 1022994536

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

18

N.U. 11001-60-00-000-2019-03131-00

N.I. (51160)

MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO

EC LA MODELO

AUTO NO. 553.02.20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Diciembre veintidos (22) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por El Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, el Despacho evaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO**.

2. ANTECEDENTES

1.1. **MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO**, fue condenado el 18 de Noviembre de 2019, por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., donde los condenó a **54 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.

1.2. Los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el 24 de Abril de 2018 a la fecha, es decir, un descuento físico equivalente a **31 MESES – 29 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2018 - - - - - 08 meses - - - 07 días
2019 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2020 - - - - - 11 meses - - - 22 días
Total: 31 meses - - - 29 días

1.3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
4 de mayo del 2020	00 meses – 26.50 días
23 de septiembre de 2020	01 meses – 07.50 días
Total	02 meses – 04.00 días

1.4. De la pena impuesta, **MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	31	29.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	04.00
TOTAL	34	03.00

3. LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”(Negrillas del despacho)

El citado canon modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y como quiera que las 3/5 partes de la pena corresponden a **32 meses - 12 días** y ha cumplido en total **34 meses - 3 días**, se puede concluir que se cumple en el caso presente con el presupuesto objetivo.

Frente a la valoración de la conducta conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece

que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"²*

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

¹ Sentencia C 757 de 2014

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monrey Cabra

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.**" (Negrillas y subrayado por el despacho)*

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de

reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos, se colige sin duda alguna, que al momento de analizar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

En cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"³.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares: de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Miguel Angel Mendez Camelo**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.** emitió sentencia en contra de **Miguel Angel Mendez Camelo**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

En tal virtud, se establece que **Miguel Angel Mendez Camelo** perteneció a una organización delincencial dedicada para al hurto de personas, residencias y establecimientos de comercio para lo cual se agrupó criminalmente junto con sus pares delictivos para apropiarse de los bienes ajenos, valiéndose para si de armas blancas y armas de fuego poniendo en peligro la vida y la integridad de sus victimas tal y como lo cuentan los elementos facticos pertenecientes a esta actuación.

Es importante resaltar que la organización delincencial a la cual pertenecía el sentenciado utilizaba bienes inmuebles para el expendio de estupefacientes tal y como el hecho perteneciente a esta vigilancia, situación que ahonda en razones para determinar la negativa de lo deprecado en esta oportunidad.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por **Miguel Angel Mendez Camelo** por parte de la autoridad falladora, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4^a de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación que se enmarca en la conducta típica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** desarrollada por **Miguel Angel Mendez Camelo**, que es quizá una de las conductas más reprochables de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la sociedad civil de manera cotidiana se juntan para hacer lo contrario a la ley creando así nuevas formas de actuar criminal, que en oportunidades han ocasionado la comisión de diversas conductas mucho más gravosas, que mantienen a la comunidad inmersa en un clima de zozobra y desesperanza, ante los reiterados atentados de esta naturaleza contra de miembros del conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"⁴

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **Miguel Angel Mendez Camelo**, se observa que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos

⁴ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortíz)

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que Miguel Angel Mendez Camelo requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

4. OTRAS DECISIONES.

1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida del penado.

2.- En atención a solicitud de la defensa se **DISPONE** que por intermedio del coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos despacho se asigne fecha y hora para que se sirva notificar de autos de 26 de octubre de 2020, en todo caso se autoriza para que dicha diligencias también pueda adelantarse por medio de correo electrónico para lo cual se deben hacer las constancias y anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER al sentenciado Miguel Angel Mendez Camelo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.994.536 el subrogado de la libertad condicional por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones advirtiendo que contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
ARMANDO PADILLA ROMERO	
Juzgado	31-17-20 HORA: 8:30
Juez	Miguel Mendez
CÉDULA:	1022994536
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUI...	
	7

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, treinta Y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA- MES- AÑO

-94415 (11/12/2020) ✓
-36162 (10/12/2020) ✓
-24376 (11/12/2020) ✓
✓-15595 (02/12/2020)
-51160 (22/12/2020)
-17597 (21/12/2020)
-42025 (01/12/2020)
-39501 (07/12/2020) ✓
-39501 (09/12/2020) ✓
-54474 (14/12/2020) ✓
-54474 (14/12/2020) ✓

Se firma como aparece.

DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE

Procuradora Judicial 374 en la sede

JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO
ABOGADO

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA PROCESO Nro. 110016000057201800016-00

CONDENADO **MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.994.536 expedida en Bogotá D.C.

RECURSO DE APELACIÓN

JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, obrando en mi calidad de apoderado del señor **MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.994.536 expedida en Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto a los Honorables Magistrados, que estando dentro del Término Legal, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto de fecha 22 de diciembre de 2020 proferido por **EL JUEZ 8 DE EJECUCIÓN Y PENAS DE BOGOTÁ D.C.** y notificado al suscrito mediante correo electrónico el día 26 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto el recurso Honorables Magistrados que ustedes por pertenecer a un alto grado de argumentación cognoscitiva jurídico Legal. Corrijan los yerros sin talanquera alguna, contenidos en el Auto de fecha 22 de diciembre de 2020, proferido por él Juez 8 de Ejecución y Penas de Bogotá D.C., y en este entendido su despacho de aplicación al uso razonable de la lógica jurídica y estrictamente dar aplicación a la Ley y la Constitucional Política y se **REVOQUE** dicha actuación.

II. DEL AUTO IMPUGNADO

Consideraciones Legales.

Si bien es cierto que en su oportunidad se arrimaron a estas diligencias las pruebas consideras necesarias con el fin de dar claridad, veracidad y certeza, también es cierto que existe una marcada diferencia entre la legalidad de la prueba recaudada frente

al valor probatorio de la misma sobre todo cuando no existió el cuidado necesario en su observación debate y sana crítica, para que esta segmentación probatoria, tuviese entonces las consecuencias punibles legales

Es verdad que el operador judicial en la parte resolutive, no le intereso la contundencia, pertinencia y necesidad de la prueba para tomar decisión de fondo, en el proceso que nos ocupa, el funcionario se basó únicamente en el aspecto subjetivo de la conducta a juzgar omitiendo el elemento material de esta, con lo cual argumento la decisión a sabiendas que se cumplen con los requisitos previstos por el legislador.

No debemos olvidar que, si bien los funcionarios judiciales gozan del principio de autonomía e independencia judicial esta es limitada en tratándose de la aplicación del debido proceso Art. 29 Norma Superior.

El juez de penas y medidas de seguridad argumenta que el condenado no está en condiciones sociales, para hacerse acreedor al subrogado penal de la libertad condicional por cuanto del examen del proceso se evidencia que el sentenciado perteneció a una organización delictiva que creo zozobra en la comunidad.

En la misma dirección hace un análisis subjetivo sobre la conducta del sentenciado, aplicando una exegesis inquisitoria que sierra la salida al verdadero objetivo de la sanción o de la pena como lo es la resocialización del sujeto, de hecho, el operador judicial NO da por descontado que el aquí peticionario todavía puede desencadenar una actitud criminal, lo que hace necesario aplicar la pena impuesta en su totalidad como fuente de castigo social.

En verdad el operador judicial es autónomo para pronunciarse negativa o positivamente frente a la solicitud de libertad del penado, pero esa autonomía no puede ir más allá de las formas plenas y propias de cada juicio y el debido proceso al igual que dar

aplicación al principio de favorabilidad, esencialmente como un derecho sustancial que le acuña la Constitución al condenado.

El condenado se sometió a la Justicia restaurativa e indemnizó a la presunta víctima del ilícito cometido precisamente para hacerse a las garantías del proceso acusatorio y terminar anticipadamente toda su actividad de tal manera no se llegó al fondo de la investigación como se evidencia en la actuación procesal que nos ocupa.

Supone el funcionario que el sancionado **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ CAMELO** no puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena como son: la prevención, retribución justa, prevención especial, reinserción social, pese a que toda esta implementación se encuentra contenida en el proceso y en la documentación remitida a este despacho por el INPEC.

Como se puede observar señores magistrados el condenado es un sujeto primario, sin antecedentes criminales que conlleven a intuir que el tiempo de reclusión purgado por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado.

¿De dónde entonces supone el operador Judicial que el condenado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo dirigido a restaurar su personalidad delictual?

A esta pregunta sin respuesta debo contestarla de manera sencilla y eficaz, que es en la práctica social donde se demuestra por parte del infractor que su personalidad delictual cambió, no a través de la represión carcelaria o prebendas judiciales; es en consecuencia una conjugación entre política criminal y política social, de otra manera parecería que se trata entonces de una vindicta social, como consecuencia de la incapacidad del Estado en procura de extirpar los factores socio económicos y de exclusión social que son caldo de cultivo para delinquir.

III. SOLICITUD ESPECIAL

Señores Magistrados de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos de orden factico Legal les solicito muy comedidamente **RECOVAR** el Auto de fecha 22 de diciembre de 2020 proferido por el **JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN Y PENAS DE BOGOTÁ D.C.**, y en consecuencia se le conceda la libertad condicional a mi representado **MIGUEL ANGEL MENDEZ CAMELO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.022.994.536 expedida en Bogotá D.C.

De los H. Magistrados.

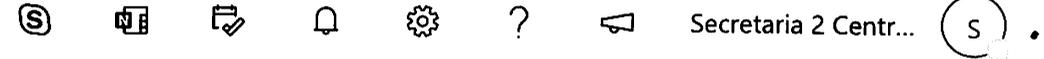
Atentamente,


JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO
C.C. Nro. 80.871.861 expedida en Bogotá.
T.P. Nro.276.553 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 5 Nro. 26 A – 50 Of. 305 Torre del Bosque Izquierdo, Bogotá, D.C.
Correo electrónico: jamq1235@hotmail.com.
Teléfono Fijo: 2839715 Celulares: 3203486460-3043265961.



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

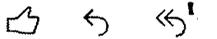
RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE 2020// JDO 08- NI 51160- AG// BRG

Bandeja de entra... 367

Mensaje enviado con importancia Alta.

Elementos enviados

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.



Borradores 72

Mié 30/12/2020 3:43 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Elementos eliminad... 8

RECURSO DE APELACION.pdf

1 MB



Agregar favorito

Carpetas

Responder Reenviar

Archivo local:Secretarí...

De: Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 3:22 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE 2020

Grupos

Nuevo grupo

De: jhon alexander quiroga moreno <jamq1235@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 1:11 p. m.

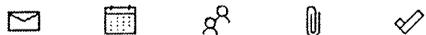
Para: Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE 2020

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Buenas Tardes



Respetado Doctor: